

## LAS CONSTITUCIONES POTOSINAS

Eligio RICAVALAR SÁNCHEZ

SUMARIO: I. *La primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí del 16 de octubre de 1826.* II. *La segunda Constitución Política del Estado de San Luis Potosí del 27 de julio de 1861.* III. *La tercera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí del 5 de octubre de 1917, que reforma la del 27 de julio de 1861.*

### I. LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DEL 16 DE OCTUBRE DE 1826

La primera parte de este trabajo es un extracto del *Estudio histórico jurídico de la primera Constitución Política de San Luis Potosí*, del historiador potosino Francisco Pedraza Montes, como un reconocimiento a su labor investigatoria y como ex catedrático de nuestra Facultad de Derecho de la UASLP.

Como bien lo menciona Francisco Pedraza Montes,<sup>1</sup> en su estudio histórico jurídico de la primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, éste no tenía categoría política ni como “reino” ni como “provincia” ni como “colonia”. Fue con la Ordenanza de Intendentes, promulgada el 4 de diciembre de 1786, cuando nuestro actual estado figura con la categoría de “intendencia” que por cierto fue la más extensa, territorialmente, que las 11 restantes que conformaban el territorio de la Nueva España.

Como consecuencia de lo anterior, el último alcalde mayor, Josef De Castilla y Loaeza, quien inició su gobierno en 1783, le correspondió ser el primer intendente de San Luis Potosí. Según dichas Ordenanzas las

<sup>1</sup> *Estudio histórico de la primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí (1826)* y reproducción facsimilar de la misma, San Luis Potosí, Biblioteca de Historia Potosina, 1975.

principales atribuciones que tenían los intendentes, se referían a los ramos de la justicia, policía, hacienda y guerra, dando las de la jurisdicción y la autoridad necesaria que rivalizaba con la del propio virrey. De esta manera, en la ciudad de San Luis Potosí, coexistían dos autoridades. Por una parte el intendente, y por la otra, el alcalde y su cabildo que recibía sus facultades del primero.

Tal parece que la Intendencia de San Luis Potosí, se rigió políticamente tanto por la Odenanza de Intendentes referida, como por los Bandos de buen gobierno y luego las propias Ordenanzas de San Luis Potosí, hasta que sobrevinieron los graves acontecimientos políticos y militares en España que repercutieron en toda la Nueva España.

Con la vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812, San Luis Potosí pasó a convertirse en una provincia. Y aunque ni el virrey Francisco Javier Venegas, ni Félix Ma. Calleja creyeron conveniente hacerla observar en la Nueva España, en San Luis Potosí se publicó el 8 de mayo de 1813 con las solemnidades propias de la época. Uno de los primeros actos para dar cumplimiento a dicha Constitución fue la de elegir a los diputados provinciales. Sin embargo, debido a los acontecimientos políticos de la guerra de Independencia, no pudo darse pleno cumplimiento a dicha Constitución. A partir de la nueva jura que se hizo en la ciudad de México, por el virrey Juan Ruiz de Apodaca, el 31 de mayo de 1820, se reinstalaron los ayuntamientos y las diputaciones provinciales, de conformidad con el Reglamento para el Gobierno de las Provincias de la Nueva España.

De conformidad con dicho Reglamento, se instaló en la ciudad de San Luis Potosí, el 17 de noviembre de 1820, la diputación provincial, la que fue presidida por José Idelfonso Díaz de León.

Al consumarse la Independencia, tanto el intendente como la diputación provincial, hicieron juramento solemne a la Junta Provisional Gubernativa del Imperio mexicano y se procedió a nombrar, por ésta, al jefe político que asumió el mando de la provincia potosina.

Al aprobarse por el H. Congreso General Constituyente el Acta Constitutiva de la Federación, el 31 de enero de 1824 y la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos el 4 de octubre de 1824, las antiguas provincias pasaron a convertirse en estados de la Federación mexicana y los jefes políticos cambiaron sus títulos por el de gobernadores provisionales de los propios estados.

Es así como quedó constituido el estado libre, soberano e independiente de San Luis Potosí. Se integró su Congreso, y éste instaló el 21 de abril de 1824 el Primer Congreso Constituyente para que elaborara la Constitución del estado.

Como en enero de 1822 se publicó en San Luis Potosí una circular de los secretarios de la Junta Gubernativa Nacional, por la cuál se encargaba a los jefes políticos de las provincias que excitaran, por medio de los periódicos, a cuantos quisieran escribir sobre la Constitución del Imperio, con ello se dio margen a que surgieran debates sobre cuestiones constitucionales de parte de algunas mentes ilustradas de San Luis Potosí, que de seguro recibieron la influencia de los más sobresalientes publicistas europeos de la época.

Esto implica el interés y la preocupación por la elaboración de las normas jurídicas de organización interna del estado. Este interés no sólo fue oficial sino de varios particulares. Con ello se desprende que la primera Constitución potosina recogió distintas opiniones que concurrieron a configurarla tanto en su contenido general como en la redacción de su texto.

Parece ser que el Constituyente potosino tuvo a la vista dos proyectos de Constitución. Uno que presentó Manuel María de Gorriño y Arduengo (*Ensayo de una Constitución política que ofrece a todos los habitantes del estado libre de la Luisiana potosinense, o sea San Luis Potosí, unido a la Federación mexicana*) y otro presentado por la misma Asamblea Constituyente, el que fue objeto de algunas observaciones por “los individuos del Tribunal de Justicia y Asesores del estado”; ambos en 1825.

Mientras tanto, los señores diputados alargaban sus funciones en redactar decretos secundarios de interés, y el texto constitucional provocaba graves disputas e incalculables discusiones, por lo que nada se resolvió en 1825. Esa lentitud en el Constituyente provocó ataques al mismo, y que otras entidades de la República se adelantaran a la promulgación de sus respectivas Constituciones.

Por cierto, este primer Congreso Constituyente no fue el que promulgó la primera Constitución potosina sino el segundo Constituyente cuyos miembros eran de diferentes capacidades e ideologías y representaba a todos los electores secundarios de la ciudad capital y de sus diferentes villas, pueblos y congregaciones.

Así fue como el 16 de octubre de 1826 se hizo la publicación y juramento de la primera Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí, siendo gobernador del estado José Idelfonso Díaz de León.

Esta primera Constitución consta de 273 artículos, sin exposición de motivos ni artículos transitorios. No tiene numerados los capítulos, cuyo asunto se enuncia brevemente como subtítulo. Sigue casi el mismo plan de la Constitución gaditana de 1812, y repite, casi textualmente el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824.

La vigencia de esta primera Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se ve interrumpida por la implantación, a nivel nacional, del régimen centralista de 1835 y 1843, hasta que se restableció el federalismo en el Acta de Reforma de 1847, la que dispuso que los estados de la Federación seguirán observando sus Constituciones particulares.

Restaurado el régimen federal, nuevamente se interrumpió su vigencia con las “Bases de la Administración de la República” de 1853, hasta la promulgación de la Constitución federal de 1857, en que el estado de San Luis Potosí hubo de expedir una nueva Constitución que estuviera acorde con la antes mencionada.

## II. LA SEGUNDA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DEL 27 DE JULIO DE 1861

En 1857, bajo el gobierno de Eulalio Degollado se instaló el Congreso Constituyente cuya función consistió en darle una ley fundamental al estado de San Luis Potosí. Su cometido sólo se logró a medias, porque si bien es cierto que elaboró la Constitución y ordenó a las autoridades competentes que la publicaran, esto último no se cumplió por la destitución del c. gobernador, por lo que esta Legislatura Constituyente también se disolvió. Pero en 1860 volvió a instalarse dicha Legislatura y el 17 de diciembre de 1860 emitió una nueva Constitución que corrió la misma suerte que su antecesora, ya que tampoco fue publicada por el c. gobernador Sostenes Escandón.

Por fin, el 13 de julio de 1861, el tercer Congreso Constituyente de esta etapa constitucional, decretó la que sería la segunda Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y que fue sancionada por el c. gobernador del estado, Sóstenes Escandón, el 27 de julio de 1861.

Esta Constitución fue calca de la Constitución federal de 1857. No se ha encontrado alguna exposición de motivos. Contenía 8 títulos y 122 artículos. También comprendía 4 artículos transitorios.

La vigencia de esta Constitución quedó suspendida durante el Segundo Imperio de Maximiliano de Habsburgo, quien dispuso la división territorial del Imperio en 50 departamentos imperiales.

Al restaurarse nuevamente la República federal a la muerte de Maximiliano, la Constitución potosina de 1861 recobró su vigencia, la que se mantuvo hasta 1917, año en que el XXV Congreso del estado expidió la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que reformó la del 27 de julio de 1861.

### III. LA TERCERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ DEL 5 DE OCTUBRE DE 1917, QUE REFORMA LA DEL 27 DE JULIO DE 1861

De conformidad con el decreto del 22 de marzo de 1917, promulgado por Venustiano Carranza, se ordenó que las legislaturas de los estados asumieran el carácter de constituyente para el efecto de implantar, en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reformó la del 5 de Febrero de 1857.

Fue así como la XXV Legislatura potosina expidió el 5 de octubre de 1917 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, habiéndose promulgado por el gobernador Juan Barragán el 8 de octubre de 1917. Esta Constitución tenía originalmente, 8 títulos, 113 artículos y 3 transitorios.

Esta Constitución sufrió una primer reforma sustancial en 1943 que ameritó una nueva y total promulgación. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 112 y 113 de la misma Constitución, ésta fue reformada por el H. XXXVII Congreso Constitucional del estado con la aprobación de los municipios del mismo. La llamada “Constitución reformada” fue sancionada el 30 de octubre de dicho año y se ordenó su publicación por el c. gobernador constitucional del estado, Gonzalo N. Santos el 2 de noviembre de 1943.

Las reformas introducidas a nuestra carta política local fueron trascendentales para nuestra ciudad ya que establecieron una división diferente del texto original de 1917. Dividió su contenido en 24 capítulos en los que se enuncian, a manera de subtítulos, el contenido de cada uno de ellos. Se agregaron 7 artículos para quedar en 120, y conservó el número

de 3 artículos transitorios. En esta reforma no se encontró ninguna exposición de motivos.

Una segunda reforma sustancial se llevó a cabo por la LIV Legislatura del H. Congreso constitucional del estado en 1996, siendo gobernador constitucional del estado, Horacio Sánchez Unzueta. Ésta también requirió de una nueva y total promulgación, la que se efectuó el 15 de noviembre y se publicó en el periódico oficial del estado el 20 de noviembre de 1996. Consta de 14 títulos, divididos en capítulos; de 139 artículos y de 10 artículos transitorios. Cuenta con una bien documentada exposición de motivos.

En esa exposición de motivos se expresan las razones que justifican la reforma integral de esta Constitución potosina: como son las transformaciones importantes que han ocurrido en las estructuras sociales, económicas y políticas en los últimos años, que exigen adecuaciones y reformas de las instituciones y de sus marcos normativos. Y nada mejor que establecer las bases de esa normatividad en la Constitución política que es la expresión jurídica más acabada de la soberanía popular; que condensa la experiencia acumulada en una síntesis histórica de su pasado y una proyección para el porvenir.

Es así como en 1995 el gobernador del estado, Horacio Sánchez Unzueta decidió lanzar una convocatoria al pueblo potosino, que firmaron los titulares de los 3 poderes del estado para que presentaran propuestas de reforma o adición a la Constitución política vigente, y en su caso, para la elaboración de una nueva ley fundamental estatal. Para tal efecto se organizaron 5 foros, en Tamazunchale, Ciudad Valles, Rioverde, Matehuala y en la ciudad capital del estado.

A lo largo de 15 meses, se llevó a cabo el proceso de consulta y participación social ciudadana, pluripartidista y plural en todos los aspectos políticos, económicos y sociales. La integración de las propuestas hizo necesaria una revisión y modificación de la ordenación sistemática en títulos, capítulos y artículos, reorganizados en función de los nuevos contenidos y atendiendo siempre a una exigencia de claridad y coherencia histórica, material y formal.

Entre las novedades más destacadas cabe señalar las siguientes:

1. Establecer una declaración primordial de los derechos fundamentales del hombre tanto en el aspecto individual como social, imponiéndose al estado la obligación de su protección y a asegurar el goce

irrestricto de todas las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución política federal. Hace hincapié en la protección a las personas con discapacidad, menores y senectos en estado de abandono. Hace un reconocimiento al derecho a la vida al prohibir la pena de muerte. Sienta las bases de los organismos de la defensoría social.

2. Una de las innovaciones más importantes que establece esta Constitución es el “referéndum” y el “plebiscito” como instrumentos democráticos a través de los cuáles el pueblo participa por vía consultiva o deliberativa en la toma de decisiones bajo determinadas condiciones previamente establecidas por las leyes; pero no para legitimar decisiones autocráticas.

Estas figuras, ciertamente, no son ajenas a la tradición legislativa mexicana y especialmente en la potosina, ya que en tiempos del gobernador del estado Rafael Nieto (1922), éste presentó a la Legislatura potosina un proyecto para establecer, en la Constitución política estatal, la iniciativa popular, el referéndum y la revocación.

El referéndum se refiere a la consulta popular en el proceso de reformas a la legislación estatal en materias trascendentales para la vida comunitaria de los potosinos. De la misma manera, por el plebiscito, el gobernador “podrá” someter a consulta popular los actos y convenios que proyecte celebrar con organismos públicos y privados. Asimismo, pueden hacer uso de este instrumento democratizador para darle consistencia a las decisiones correspondientes.

3. También es digno destacar la llamada “segunda vuelta electoral” en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos municipales para el caso de que ninguna de las plantillas de candidatos obtengan la mayoría absoluta de la votación total válida en el respectivo municipio.
4. Incorpora las bases jurídicas encaminadas a dar mayor confiabilidad, claridad y certidumbre a los procesos electorales, partiendo de la ciudadanía, del sufragio, los partidos políticos, el Consejo Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, los recursos y medios de impugnación procedentes. En fin, adecua su normatividad en materia política a lo dispuesto en la Constitución política federal.

Aún hay más novedades que introduce y que suprime este texto constitucional, en relación con sus similares anteriores, pero que por las circunstancias del momento rebasaría el tiempo y el temario de este “Primer Encuentro Nacional de Derecho Constitucional Estatal”, por lo que no me resta sino agradecer esta invitación que me ha permitido participar en este tan necesario y bien organizado evento.